



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: MIRLEYS PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS.
Accionada: SALUD TOTAL EPS SA
Radicado: 200014003003 2020 00391 00.

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por MIRLEYS PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS en contra de la SALUD TOTAL EPS SA.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica la accionante, que padece de hipertiroidismo e hipertensión arterial, y que por prescripción médica le ordenaron tratamiento con yodo radioactivo (i-131) 15 mcl-922801. Señala que la EPS le autorizó un tratamiento distinto al ordenado por el médico tratante denominado recorrido corporal (i-131 rastreo metástasis), el cual fue autorizado en la ciudad de Santa Marta en el Centro de Imágenes y Diagnostica SAS.

Por derecho de petición, solicitó a la EPS que se le autorizara el tratamiento adecuado el cual había sido ordenado por el médico tratante, y que además le fuera practicado en la ciudad de Valledupar, por ser ésta su ciudad de domicilio, sin embargo, la entidad promotora ha negado el cambio de servicio, aun pudiendo ser prestado el servicio de salud en las instalaciones de Medicina Nuclear Valledupar.

Alega que es una mujer cabeza de hogar, que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de su traslado hasta otra ciudad y que por la pandemia que se vive con el Covid 19 es más riesgoso para su patología recibir el servicio en una ciudad distinta a la de su residencia.

Que en teleconsulta con la IPS Nuclear 200 LTDA de la ciudad de Barranquilla le ordenó la realización de terapia con i-131 dosis de 15mcl dx: hipertiroidismo, y que la EPS no ha ordenado el cambio el cambio de tratamiento generándose con ello, un deterioro en su salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, a la salud y a la vida.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se ordene a la EPS SALUD TOTAL, que realice de manera correcta la autorización del tratamiento con yodo radioactivo i-131 15 mcl-922801, el cual fue ordenado por su médico tratante. Asimismo, que se le ordene a la EPS que el anterior servicio médico



sea prestado en la ciudad de Valledupar, y en todo si debe ser prestado en una ciudad diferente le autoricen los gastos de transporte, alojamiento y manutención.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a SALUD TOTAL EPSS, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha autorizado el tratamiento con Yodo Radioactivo i-131 conforme a la prescripción médica dada por el galeno tratante a la actora. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 1015 enviado a través de correo electrónico el día 04 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado SALUD TOTAL EPS SA rindió informe a través de su administrador en la sucursal Valledupar de la siguiente manera: Que se oponen a las pretensiones de la acción de tutela, y que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la accionante ha venido siendo atendida por las sintomatologías que presenta a causas de sus patologías y que en todo momento le han generados las autorizaciones que ha requerido de manera adecuada, oportuna y pertinente.

Señala que, si bien hubo un error al momento de prescribir el servicio médico, fue a causa de la IPS ya que en su momento le ordenaron Recorrido Corporal con I-131 (Rastreo de Metástasis), que corresponde al código CUPS920203, autorizado por su representada.

Para el 23 de septiembre de 2020 le programan teleconsulta con la especialidad en medicina nuclear quien le ordena Terapia con I 131 dosis de 15 mci, para lo cual la EPS realizó los ajustes necesarios con el fin de ordenar el procedimiento de manera correcta.

Que el tratamiento no puede ser realizado en la ciudad de Valledupar, toda vez que no está ofertado en ninguna IPS del municipio y aun así no es procedente el cubrimiento de gastos de traslado de conformidad con las Resoluciones 5261 de 1994 y 5267 de 2017.

Por todo lo antes relacionado, solicita el representante de Salud Total que se denieguen las pretensiones por no existir vulneración a los derechos fundamentales del actor y que se declare la improcedencia de la acción por carencia de objeto.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SALUD TOTAL EPSS, ¿está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante, al haber omitido autorizarle el tratamiento en la forma prescrita por el médico tratante?

CONSIDERACIONES:



8.1. En aras de garantizar que se vulneren los derechos fundamentales de las personas, la constitución política de Colombia de 1991, en su artículo 86, estableció la acción constitucional de tutela como un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente previstos por el legislador.

Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela y dispuso de los requisitos necesarios para acudir a dicha vía judicial cuando quiera que por acción u omisión de una entidad pública o privada se pongan en riesgo los derechos que constitucional y jurisprudencialmente se consideren fundamentales.

8.2. En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional, que es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y debe restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

8.3. Además derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015. Esa corporación ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos:

“(i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber.”¹

Ha dicho la Corte en Sentencia T-201/14:

“... el derecho a la salud debe comprenderse desde una perspectiva integral, razón por la cual su ejercicio depende, necesariamente, de un conjunto de actividades que hacen posible el mismo. En términos concretos, la salud tiene una relación de interdependencia con la esfera social, económica, cultural, ambiental, la cual se materializa con la prestación de tratamientos, procedimientos, medicamentos, atención preventiva, entre otros.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino

¹ Sentencia T-760/08



como una pluralidad de servicios, tratamientos, procedimientos concurrentes de manera armónica e integral para mejorar hasta el máximo posible las condiciones de salud de sus destinatarios, como tendremos oportunidad de observar a continuación”.

Por otro lado, en sendas jurisprudencias de la corte constitucional se ha hecho un pronunciamiento expreso de quien debe asumir los gastos cuando se trata tratamientos no incluidos en el POS tratándose del régimen de salud del régimen contributivo y claramente ha de terminado en cabeza de que entidad recae la obligación de asumir dichos gastos como lo explicó en la sentencia T 355 de 2012.

“Gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante. Reiteración de jurisprudencia:

14. El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia

-integralidad, accesibilidad y solidaridad-. Para la Sala esta conclusión se infiere del desarrollo jurisprudencial hasta ahora abordado y del que a continuación se expondrá.

*Pues bien, respecto de dicho servicio esta Corte en sentencia **T-197 de 2003**² estableció la procedencia del amparo a quien presentara una discapacidad mental como que no pudiera valerse por sí mismo y que correspondiera a un menor de edad o una persona de la tercera edad cuando se acreditaran los supuestos previstos en precedencia.*

*En sentencia **T-003 de 2006**, esta Corporación dispuso que la EPS accionada sufragara los gastos derivados del transporte al acompañante del solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de este quien era una persona de la tercera edad, sin recursos para garantizarse la asistencia y con dificultades de desplazamiento.*

*En sentencia **T-346 de 2009** la Corte amparó los derechos fundamentales de un menor de edad que requería trasladarse a una IPS en su mismo lugar de residencia ya que se acreditó que de no realizar el desplazamiento se afectaba el progreso de su recuperación, como que debido a su incapacidad dependía totalmente de un tercero para desplazarse y, a su vez, al constatarse que la familia de este no contaba con los recursos para sufragar los traslados.*

*En esa misma línea, en sentencia **T-709 de 2011** se consideró que: “(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas (sic) implican el desplazamiento a un lugar distinto al de la residencia, debido a que en el sitio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado.” También, se concluyó que se cubrirá el traslado de un acompañante, si su presencia y*

² En esta oportunidad esta Corporación concedió el servicio de transporte a un usuario del SGSSS quien padecía crisis epilépticas multifocales desde los 14 meses de edad. Lo anterior, dado que se acreditó la necesidad de un acompañante dada su patología y la incapacidad económica del accionante y su familia para sufragar los desplazamientos.



soporte se requieren para la recuperación así como el valor de los viáticos en una ciudad diferente a la de su residencia.

En providencia **T-033 de 2013** la Corte estudió un acumulado de casos de los cuales, los expedientes T-3.596.502 y T-3.604.205 versaban sobre un menor de edad y una mujer de 50 años de edad que requerían, entre otros, el reconocimiento del servicio de transporte para la asistencia al lugar donde se les realizaban los controles, valoraciones y tratamientos de sus enfermedades, pues el menor residía en la vereda El Avispero y debía trasladarse hasta Neiva (Huila); por su parte, la señora residía en el municipio de Chinácota (Norte de Santander) y necesitaba desplazarse hasta la ciudad de Cúcuta, concluyéndose que a ambos accionantes les asistía derecho al reconocimiento del transporte tras constarse el cumplimiento de las subreglas jurisprudenciales.

Asimismo, en sentencia **T-653 de 2016** se estudió la solicitud presentada por la madre de un menor de edad con diagnóstico médico de hipoxia perinatal y parálisis de ERB³ el cual solicitaba que le fuese reconocido el servicio de transporte para el niño y un acompañante, ida y vuelta, desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de salud en los que se realizaba el tratamiento médico del niño. En esa ocasión, la Corte coligió que al acreditarse el cumplimiento de dichas reglas, se estaba ante una circunstancia que obliga al juez de tutela a garantizar el acceso del derecho a la salud, en virtud del principio de solidaridad.

En providencia **T-062 de 2017** se analizaron los casos de dos personas que requerían el reconocimiento de los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta las IPS correspondientes para llevar a cabo sus tratamientos al igual que la necesidad de realizar dichos desplazamientos con un acompañante debido a sus patologías, los cuales fueron concedidos al corroborarse el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

15. Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado⁴.

³ La parálisis de ERB Duchenne “consiste en una parálisis de los [nervios periféricos cervicales](#) V y VI (C5 y C6), que forman parte del [plexo braquial](#) superior (monoparesia braquial)”.

⁴ Cfr. Entre otras, T-161 de 2013, T-568 de 2014, T-120 y 495 de 2017.



En el mismo sentido, esta Corte⁵ ha establecido que si “la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

*Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afiliado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.*

Ahora bien, aquellas también serán tenidas en cuenta para reconocer los gastos por concepto de viáticos del afiliado, así como los derivados del transporte y alojamiento de su acompañante, a las cuales se suma que “el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”⁶; bajo el entendido de que el tratamiento legal de estos costos no son idénticos al del transporte del afiliado, en otras palabras, no se comprenden en el PBS”.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la controversia suscitada del presente asunto, producto de la acción constitucional en contra de SALUD TOTAL EPSS, el despacho estudió las pruebas y argumentos aportados por las partes con el fin de dilucidar a cuál de ellas le asiste razón y si efectivamente se ha vulnerado algún derecho fundamental, por lo que se hace necesario tomar en consideración las actuaciones que efectuaron cada una de las partes con miras a demostrar o desvirtuar tal afectación.

Habiendo hecho el juicio de ponderación respectivo, encuentra el despacho que para que una entidad promotora de salud pueda alegar el cumplimiento de sus obligaciones de cara a sus usuarios, no es suficiente que se expida una orden de servicio médico, pues el derecho a la salud no termina con dicha actuación, ya que se debe garantizar que lo ordenado por el médico tratante se materialice con la prestación oportuna, eficiente y de calidad a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud. En todo caso son las EPS y /o EPSS las llamadas a propender a que se garantice a los pacientes la más alta calidad de vida y por lo tanto, deben velar por que las IPS adscritas a su red de prestadores de servicios adopten los tratamientos y servicios médicos de una manera adecuada en torno a las patologías que sobrelleven sus afiliados.

⁵ Cfr. T-487 de 2014 y T-405 de 2017

⁶ Sentencia T-405 de 2017.



Para el presente caso encontramos que, en las valoraciones realizadas por las especialidades de medicina interna, endocrinología y medicina nuclear, coincidieron en que el tratamiento aplicable para la patología de hipertiroidismo que padece la actora es el denominado Terapia con I 131 para tratamiento definitivo en una dosis de 15 mci, es indefectible entonces que, si dos galenos han coincidido en ordenar un determinado procedimiento medico es porque la lex artis de medicina dispone que dicho tratamiento es el medio idóneo y eficaz para tratar la enfermedad de la paciente y ante ese panorama existe un límite al juez constitucional, quien, en sede de tutela, sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante en tal sentido; lo que impide, *contrario sensu*, que sea el juez quien determine si lo solicitado por el accionante o por la misma EPS corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció al exponer que:

“En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”⁷

En resumen, no es admisible para los jueces constitucionales contrariar las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes, cuando son ellos los que valoran el estado de salud de un usuario, y mediante su conocimiento científico, establecen el tratamiento médico a seguir.

Por las anteriores consideraciones, y al no haberse emitido un concepto científico por parte de SALUD TOTAL EPPS, en el que pudiera establecer que el procedimiento denominado recorrido corporal con I-131 (Rastreo de Metástasis) es el mismo o tiene la efectividad que la Terapia con I-131 para tratamiento definitivo dosis de 15 mci, se le ordenará a la EPS accionada que autorice y materialice la práctica del procedimiento denominado TERAPIA CON I-131 PARA TRATAMIENTO DEFINITIVO DOSIS DE 15 MCI que le fue prescrito por el médico tratante a la usuaria tutelante.

Ahora bien, en lo referente a la autorización de viáticos, itera el despacho que se trata de una persona perteneciente al régimen subsidiado, que necesita del suministro de transporte, hospedaje y alimentación habida cuenta que reside en la ciudad de Valledupar – Cesar, y que manifiesta no tener ni los recursos ni acompañantes en la ciudad a la es remitida para la práctica del tratamiento.

Si bien, los gastos de viáticos no son considerados de manera directa como un servicio de salud, no es menos cierto que si no se reconocen los mismos, se impone al paciente una barrera que puede llegar a colocar en riesgo su salud. Es por tal motivo, que en sendas sentencias la Corte Constitucional ha manifestado que los jueces de tutela deben valorar la procedencia de la acción de cada caso en particular y determinar si se configuran los presupuestos para amparar o no los derechos aludidos por la accionante.

⁷ T-1235/01



Para tal valoración, se amparará el despacho en las manifestaciones realizadas por el actor dentro de la acción de tutela y las contestaciones aportadas por la accionada, donde se evidencia que al accionante le debe ser aplicado un tratamiento médico que no se encuentra ofertado en esta ciudad, y que en principio deberá ser prestado en la ciudad de Barranquilla a la cual debe asistir para acceder al servicio médico ordenado por el galeno tratante, y a la que no le será posible asistir por no poseer la capacidad económica para sufragar los gastos de traslado. Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte manifestó que la incapacidad económica es otro de los criterios a tener en cuenta para saber si procede o no el amparo y si, en consecuencia, es necesaria la garantía de los viáticos.

A voces de la jurisprudencia, ante la advertencia de la incapacidad económica se invierte la carga de la prueba, por tal razón, * en sentencia 148/16 el máximo Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud”.

“Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona”.

Teniendo en cuenta los criterios de la Corte y la situación actual de la señora MIRLEYS PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS, considera el despacho que es necesario amparar los derechos de la accionante y ordenar los gastos de viáticos para que pueda asistir a las citas y tratamientos ordenados por el médico tratante, entiéndase como tales, alimentación, hospedaje y transportes intermunicipales, para que concurra a la ciudad donde deba el accionante cumplir las citas médicas, incluido su acompañante por la naturaleza del tratamiento que se va a realizar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud, de la señora MIRLEYS PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS, dentro del trámite constitucional promovido contra SALUDTOTAL EPSS

SEGUNDO: ORDENAR a SALUDTOTAL EPSS, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

proceda a AUTORIZAR Y MATERIALIZAR a la señora MIRLEYS PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS la práctica del tratamiento denominado TERAPIA CON I-131 PARA TRATAMIENTO DEFINITIVO DOSIS DE 15 MCI que le fue prescrito por el médico tratante.

TERCERO: Ordenar al Gerente de SALUDTOTAL EPS-S o a quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho autorice a la accionante y a su acompañante, los recursos o medios (transporte intermunicipal de ida y vuelta del municipio de Valledupar – Cesar a la ciudad de donde sea remitida para la práctica del tratamiento que se autoriza a través de esta sentencia), y en caso de que la paciente deba pernoctar en dicha ciudad deberá cubrir los gastos de hospedaje y alimentación, con el fin que pueda acudir al tratamiento de TERAPIA CON I-131 PARA TRATAMIENTO DEFINITIVO DOSIS DE 15 MCI. Dichos gastos, se deberán seguir garantizando si el actor requiere del servicio de salud a un municipio diferente de su domicilio y por el tratamiento aquí mencionado.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f86aae2aa1ef1abe60ac1ec6cbca3465a2799387e16316dbecd8317be9a965a

Documento generado en 20/11/2020 03:21:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>